

***Decreto de 6 de mayo de 1837,
suspendiendo sus sesiones ordinarias la Asamblea legislativa,
i prorogándolas por el mes mas que previene la Constitucion.***

Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua, considerando: que la epidemia del cólera mórbus hace horribos estragos en el Estado del Salvador: que puede introducirse repentinamente en éste, i disolver los altos Poderes, quedando pendientes los interesantes asuntos que hai en esta cámara: que éstos no pueden concluirse en los dias que faltan de sesiones ordinarias; i que es un deber suyo precaver cuantos inconvenientes puedan presentarse a la marcha constitucional del Estado, despues de haber dictado las medidas capaces de salvar a Nicaragua de los horrores del contagio, ha venido en decretar, i

Decreta:

Art. 1º. Se suspenden las sesiones ordinarias el día ocho del corriente, i se continuarán el día quince de agosto próximo.

Art. 2º. Se prorogan las sesiones ordinarias por el mes mas que permite la Constitucion, el mes de próroga seguirá a los ocho días que faltan de sesiones comunes, i éstos se comenzarán a contar desde el día de la nueva reunion.

Art. 3º. Si por la epidemia no pudiere reunirse la Lejislatura en el tiempo señalado en el art. 1º el Gobierno citará a los diputados, luego que cese aquella.

Art. 4º. Los diputados, consejeros o majistrados propietarios o suplentes que fallezcan durante la suspension de las sesiones, serán repuestos por las respectivas juntas electorales, en cuyo cumplimiento tendrá especial cuidado el Jefe supremo, i los departamentales.

Comuníquese al supremo Poder ejecutivo para su cumplimiento. --- Dado en Leon, a 6 de mayo de 1837. --- Miguel R. Morales, D. P. Miguel Ramirez, D. S. Fruto Chamorro, D. S. --
- Por tanto: ejecútese. --- Leon, mayo 8 de 1837. --- José Núñez. --- Al ciudadano Bernardo Rueda.
